



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA II

%o7N!6z!;@rÁŠ

En la ciudad de La Plata, a los 31 días del mes de octubre de dos mil trece, reunidos en Acuerdo, los señores jueces de la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Carlos Alberto Mahiques y Fernando Luis María Mancini, con la presidencia del primero de los nombrados, para resolver en la causa N° 54.643 caratulada “G., F. N. s/ recurso de casación”; practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: MAHIQUES – MANCINI.

1°) Que el Tribunal en lo Criminal n° 4 del departamento judicial de Quilmes condenó, mediante sentencia de fecha 4 de junio de 2012, a F. N. G. a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio.

2°) Contra dicha resolución interpuso recurso de casación la señora defensor oficial, doctora María Soledad López.

3°) Que el recurso fue radicado en esta sala (fs. 51).

4°) Que habiéndose desistido de la audiencia prevista en el art. 458 del C.P.P., la señora defensora oficial adjunta ante estos estrados, doctora Ana Julia Biasotti, presentó informe a fs. 57/58, mediante el cual adhirió en todos sus términos al recurso presentado por la señora defensora oficial de instancia inferior, peticionando en igual sentido; en tanto que el señor fiscal adjunto ante este tribunal, doctor Fernando Luís Galán hizo lo propio a fs. 59/60/vta, abogando por el íntegro rechazo del recurso en trato.

5°) Que hallándose la causa en estado de dictar sentencia, tras deliberar, y sometido el recurso a consideración del tribunal, se plantearon y votaron las siguientes cuestiones: primera: ¿es admisible el recurso de casación interpuesto?, segunda: ¿es procedente?, tercera: ¿qué decisión corresponde adoptar?

A la primera cuestión planteada el señor juez doctor Mahiques dijo:

Que el presente recurso es interpuesto en tiempo oportuno contra una sentencia definitiva dictada por un Tribunal en lo Criminal, habiendo

agregado el recurrente copia de la documentación pertinente, manifestando los motivos y las normas en que funda su reclamo, por lo que éste cumple con los requisitos formales establecidos por los arts. 450 y 451 del C.P.P.

Que asimismo, y por imperio de lo normado por el 454 inc. 1º del mismo digesto de forma, el impugnante se encuentra legitimado para recurrir.

Que por ello corresponde, declarar admisible el recurso de casación interpuesto (arts. 456, 457, 458, 464 a contrario sensu y ccdtes. del C.P.P.), por lo que a esta primera cuestión voto por la afirmativa.

A la primera cuestión el señor juez doctor Mancini dijo:

Que adhiero al voto del señor juez preopinante.

A la segunda cuestión el señor juez doctor Mahiques dijo:

I. Denuncia la impugnante, la absurda y arbitraria valoración de la prueba en punto al descarte que se efectúa en el fallo de la causal de inimputabilidad por falta de capacidad por un bloqueo total de la consciencia por ingesta alcohólica, alegada por su ministerio.

Sostuvo al respecto, que el sentenciante arribó a dicha conclusión con fundamentos incorrectos.

El primero, es cuando se sostiene que no se llegó a acreditar con absoluta certeza la causal de inimputabilidad alegada. Invierte allí la carga de la prueba, pues lo sostenido por su ministerio es que el cuadro probatorio impide aseverar que su defendido haya contado con capacidad de culpabilidad al momento del hecho. Que dicha presunción de culpabilidad en contra de su defendido viola la norma constitucional del favor rei.

Reseñó luego la recurrente los elementos en que funda la comprobación del estado de inimputabilidad de su defendido al momento del hecho, y cuestiona las razones aducidas en el fallo para desestimarla.

Dijo además que el a quo, al motivar la resolución, incurrió en contradicciones manifiestas, y que no se apoyó en la certeza necesaria que requiere la motivación lógica para descartar la causal de inimputabilidad por incapacidad, legislada en el art. 34 inc. 1º del C.P.

En función de lo dicho, y previa expresa reserva del caso federal, abogó por la casación del fallo recurrido, resolviéndose con arreglo a derecho en razón de lo expuesto en su presentación recursiva.

II. Que dando respuesta al agravio traído a esta sede revisora, corresponde consignar en primer término que el sentenciante tuvo por debidamente acreditado que el día 30 de junio de 2009, siendo aproximadamente entre la una y las dos de la madrugada el encartado F. N. G. discutió en el interior de una vivienda ubicada en la calle L. M. n° ... de Q., con E. H. D. V.. Que en dichas circunstancias salen al exterior de la finca y allí G. la ataca, y encontrándose la mujer tirada en el piso, comienza a golpearla en forma reiterada en su cabeza y su rostro, munido de un trozo de ladrillo compacto con el cual la golpeó salvajemente, provocándole gravísimas lesiones que le causaron la muerte.

III. Dichas conclusiones se hallan debidamente motivadas, y encuentran adecuado respaldo en las diversas piezas probatorias analizadas por el tribunal a quo, revistiendo particular importancia a tales efectos los testimonios, recibidos en la audiencia de debate, de L. B. R., J. H. R., H. F. G., G. J. B., I. P. R., S. M. R., y C. B. D..

A ello añadió el a quo, el resto del material probatorio incorporado por lectura al debate, del que debida cuenta se da en el pronunciamiento recurrido, y al que me remito por razones de brevedad.

IV. Que así entonces, y no habiendo sido cuestionada la determinación de la materialidad ilícita objeto de juzgamiento ni la autoría en aquel del aquí encausado, cumple señalar que el descarte de la causal de inimputabilidad alegada, ha encontrado suficiente y racional sustento en la valoración armónica y conjunta del material convictivo que a tales efectos fue relevado por el tribunal sentenciante, sin que en dicha operación se verifique la presencia de vicio o defecto alguno que importe una vulneración a las reglas de la sana crítica racional, conforme lo establecido en los artículos 210 y 373 del Código Procesal Penal, ni su presencia por cierto es

demostrada a través de la argumentación vertida en el recurso que es objeto de análisis.

V. El a quo, luego de valorar íntegramente la prueba disponible, concluyó que el acusado presentaba un cuadro compatible con alcoholismo crónico al momento de sus respectivas evaluaciones por los profesionales, y que efectivamente acostumbraba a ingerir bebidas alcohólicas.

Sin embargo, consideró que de ninguno de los elementos de prueba analizados surgía que G. hubiese ingerido alcohol antes del suceso fatal que protagonizó, y menos aún que ese supuesto grado de intoxicación alcohólica le provocara un trastorno mental transitorio completo generador de un bloqueo total de su estado de conciencia, tal lo aludido por la licenciada R. en su declaración.

VI. Y aquí, conviene señalar sin perjuicio de las fundadas razones del a quo, que la circunstancia de que el sujeto padezca alguna alteración en su psiquis no implica necesariamente su inimputabilidad, sino que es necesario que esa dolencia le impida, justamente, comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones; pues el examen pericial parte de considerar las características personales del sujeto en función del delito que se le imputa. Por otra parte no basta la mera ingesta de alcohol para establecer la inimputabilidad del sujeto. Es necesario que el consumo haya sido de tal entidad, que haya impedido comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones.

Cumple asimismo recordar, que la imputabilidad es la capacidad psíquica de ser sujeto de reproche, presentando ésta carácter bifronte, pues por un lado refiere a la capacidad de comprender la antijuridicidad de la conducta, y por el otro, la de adecuar la actuación a dicha comprensión.

Por ello se ha sostenido con acierto que no es el límite entre lo normal y lo patológico lo que interesa a esta cuestión, sino antes bien, poder establecer con alguna exactitud el grado de dificultad que debía vencer el agente para comprender la antijuridicidad de su conducta.

La reprochabilidad aparece en la medida que el esfuerzo del sujeto para comprender la criminalidad del acto no exorbite lo jurídicamente exigible, tarea de indelegable prosapia jurisdiccional, a la que contribuye la prueba científica, en tanto la psiquiatría y psicología pueden aportar eficazmente a establecer las características psíquicas del individuo que obstaculizaron o ayudaron a la comprensión de la antijuridicidad al momento de cometer el injusto.

Siendo que la imputabilidad de una persona constituye una característica de su conducta subordinada a un estado del sujeto, la aptitud psíquica de culpabilidad debe medirse respecto de cada delito en particular, teniendo en cuenta la entidad y naturaleza del hecho de que se trate.

Que la magnitud y gravedad del hecho enjuiciado nos lleva a situarnos -casi desde una perspectiva tradicional del bien jurídico- en una posición desde la cual puede afirmarse la existencia de un interés preexistente a la norma y de consistencia ontológica. Tan grande y notoria es la contrariedad con el orden jurídico de tal hecho, tan sensible el disvalor de aquella conducta, que indudablemente, en el caso concreto el grado de intoxicación alcohólica padecido por el acusado deberá -cuanto menos- presentar aquellas mismas características a fin de enervar definitivamente toda posibilidad de comprensión.

Pero este no es el caso de G., como lo sostienen con acierto los jueces de grado, quienes con rigor lógico, y sin compromiso a las reglas de la experiencia o el sentido común, ni ningún otro déficit valorativo que amerite ser corregido en esta sede, en base al análisis integral de los elementos de convicción colectados en el juicio, descartaron en el acusado un estado de inconciencia al momento del hecho por ingesta alcohólica que le imposibilitara comprender la criminalidad del acto.

Y es aquí donde no pueden pasar desapercibidos algunos datos relevantes, amén de los señalados en el fallo por el a quo, que convergen adversamente sobre el acusado, pues señalan un acabado nivel de comprensión de la criminalidad del acto por él realizado.

El primero es aquel puesto en conocimiento por el médico autopsiante, doctor F. J. P., quien en sus consideraciones médico legales consignó que llamaba la atención la presencia de dos rollos de papel colocados en la cavidad bucal de la víctima empapados en sangre, que bien podía responder al hecho de que el agresor intentó callar a la víctima y/o asfixiarla.

Otro elemento de no menor importancia y que controvierte el supuesto estado de amnesia respecto del hecho puesto de manifiesto por el acusado y avalado por el informe psiquiátrico, es la reacción del encartado al apersonarse personal policial en su domicilio.

En efecto, ninguno de los testigos allí presentes dio cuenta de que el encartado G. mostrara algún grado de sorpresa ante la presencia policial en su domicilio a esa hora de la mañana. No se sorprendió, lógicamente, porque sabía perfectamente cual era el motivo del requerimiento policial.

Mintió además cuando afirmó no conocer a la víctima cuyo cuerpo yacía casi en la puerta de la casa; y al ser preguntado respecto de la presencia del cadáver en ese lugar trató de evadir las preguntas y no contestó nada al respecto.

En definitiva, la prueba pertinente y útil disponible en el juicio permite sostener con adecuado fundamento que el imputado tuvo acceso a la normatividad, distinguiendo lo permitido de lo que no lo es; es decir conservó la posibilidad de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones.

VII. Que habida cuenta la naturaleza y contenido del agravio analizado, debo recordar que la ley no impone reglas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, dejando al sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, la importancia que poseen para la determinación de los hechos.

VIII. A su vez, el intercambio, fruto de la inmediación y de la oralidad confiere a los magistrados la libertad de apreciación de la prueba a través de la libre convicción, en mérito a lo visto y lo oído en el debate, permitiéndole extraer conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en tal oportunidad procesal; radicando en la arbitrariedad el límite al ejercicio de esta facultad.

Es que aún interpretándose al recurso de casación penal con la mayor amplitud que el régimen procesal vigente permite, esto es, permitiendo la revisión integral de la sentencia recurrida, de ella se encontrará naturalmente excluida la prueba recibida oralmente y no registrada, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en ese caso, y especialmente la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, en la medida en que la misma haya sido fundada, extremo que en esta causa se encuentra verificado (cfr. C.S.J.N., C.1757.XL "Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa —causa N° 1681-").

IX. Insisto entonces nuevamente, en que todas las pruebas mencionadas, entre otras debidamente sopesadas en la sentencia que es objeto de embate, han sido debida y fundadamente examinadas por el sentenciante, sin que las alegaciones formuladas por la señora defensora del nombrado G., las que además han encontrado adecuada respuesta en el fallo que se cuestiona, alcancen mínimamente para torcer la conclusión condenatoria.

X. Que según lo expresado, la decisión del sentenciante ha sido adecuadamente fundada, y traduce un empleo razonado de las facultades de valoración de la prueba recibida durante el juicio, sin que alcancen - como ya lo anticipé-, los argumentos ensayados por la impugnante para conmovir la conclusión condenatoria. Ello, por sí solo, obsta a la procedencia del reclamo.

Así entonces, se advierte que el agravio traído en el recurso constituye un mero intento de introducir, por esta vía casatoria, una inadecuada reinterpretación de la prueba. Que aquella expone simplemente

una distinta y personal valoración de los hechos, cuestionando aquellas circunstancias fácticas que el tribunal de grado tuvo por probadas, y que le permitieron descartar la causal de inimputabilidad alegada.

XI. Que en razón de lo expuesto, el recurso planteado resulta improcedente, al no concurrir los supuestos establecidos en los artículos 448 y 449 del Código Procesal Penal, por lo que a esta primera cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.

A la segunda cuestión, el señor juez doctor Mancini dijo:

Que adhiero en el mismo sentido y por los mismos fundamentos al voto del señor juez preopinante.

A la tercera cuestión planteada, el señor juez doctor Mahiques dijo:

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de la anterior cuestión, corresponde rechazar, por improcedente, el recurso de casación interpuesto, con costas (arts. 448, 449, 530 y 531 del C.P.P.).

A la tercera cuestión el señor juez doctor Mancini dijo:

Que adhiero al voto del señor juez doctor Mahiques.

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, el recurso de casación interpuesto, con costas.

II. Tener presente la reserva del caso federal (art. 448, 449, 530 y 531 del C.P.P. y art. 14 ley 48).

Registro único n°:13-00-014909-09

Regístrese, notifíquese a la defensa y al representante del ministerio público y oportunamente devuélvase a la instancia de origen para el cumplimiento de las notificaciones pendientes.

S.J.M.

FDO.: CARLOS ALBERTO MAHIQUES – FERNANDO LUIS MARIA MANCINI

Ante mi: Gonzalo Rafael Santillán Iturres